

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
ABEJORRAL - ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA N° 015

CONCILIACIÓN

ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA: CONCILIACIÓN,
INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
CONTROL DE LEGALIDAD Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS
DE CONCLUSIÓN Y FALLO.

PROCESO VERBAL SUMARIO DE AUMENTO DE CUOTA
ALIMENTARIA.

RADICADO 05 002 31 89 001 2021 00123 00

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Abejorral - Antioquia, seis (06)
de febrero de dos mil veintitrés (2023).

HORA DE INICIO: Tres y seis (3:06) de la tarde.

HORA FINALIZACIÓN: Cuatro y cinco (4:05) de la tarde.

N° CD: 01

INTERVINIENTES:

Juez: Dr. SERGIO ZAPATA PATIÑO

Demandante: SALOMÉ NIÑO JARAMILLO
C.C. N° 1.022.032.399 (Asistió)

Apoderado demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS GARCÍA
T.P N° 289.806 del C.S.J. y C.C 1.022.034.704
(Asistió)

Demandado: LUIS FERNANDO NIÑO RODRÍGUEZ
C.C. N°91.109.136 (Asistió)

Apoderado demandado: JUAN GILBERTO SANABRIA HERNÁNDEZ
T.P N° 101.037 del C.S.J. y C.C 79.045.194
(Asistió)

OBJETO DE LA AUDIENCIA: Audiencia de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo. (Artículos 372, 373, y 392 del Código General del Proceso).

INSTALACIÓN: Se inicia la audiencia siendo las 3:06 pm, contando con la presencia en el juzgado de la demandante y su apoderado, y a través de conexión virtual plataforma TEAMS, tanto la parte demandada como su apoderado; atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022. Se indicó que no obstante la inasistencia a la audiencia de la Comisaria de Familia, ello no impide celebrar la audiencia. Igualmente se indicó que la demanda fue promovida inicialmente por la señora MARISOL JARAMILLO VALENCIA como representante legal de su hija menor SALOMÉ NIÑO JARAMILLO, quien a la fecha ya es mayor de edad y por ello asistió acompañada de su apoderado. Seguidamente se explicó el objeto de la audiencia y se procedió a su desarrollo, así:

CONCILIACIÓN: El suscrito juez informa a los comparecientes sobre el objeto y alcances de la conciliación y los insta para que lleguen a un acuerdo sobre los temas objeto de litigio, indicándoles que, de llegarse a ese acuerdo, el proceso terminaría y sobre lo conciliado no se podría volver a accionar; señaló entonces que la solicitante podrá formular una propuesta y el demandado aceptarla o formular una contrapropuesta, y que en el evento que ésta no sea aceptada por la demandante, el Despacho se encontraría facultado para proponer fórmula de arreglo con miras a culminar vía conciliación el presente proceso, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y sin que ello constituya prejuzgamiento.

La demandante propone como fórmula de arreglo por concepto de cuota alimentaria, lo correspondiente al 25% de los ingresos mensuales que perciba actualmente su progenitor, propuesta que no es aceptada por el demandado por los compromisos económicos que en la actualidad tiene. La contrapropuesta que hace el señor Luis Fernando como cuota alimentaria es de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000.00) cada mes, y para los meses de junio y diciembre de cada año dar el doble de esa cuota, propuesta que no fue aceptada por la joven Salomé.

Como las partes no lograron ponerse de acuerdo, el Despacho propuso como fórmula de arreglo que el demandado suministrara una cuota alimentaria para su hija mayor de edad, la que le posibilitara cubrir los gastos personales y de estudio, cuota que se indicó sería de un millón cien mil pesos (\$1'100.000.00) mensuales a partir del mes de marzo del corriente (2023), y para los meses de junio y diciembre dicha suma de dinero sería del doble, esto es; de dos millones doscientos mil pesos (\$2'200.000.00), cuota incrementable cada año en el mismo porcentaje en que incrementa el salario mínimo legal mensual, propuesta que fue aceptada por ambas partes. Adicionalmente, la parte demandante aduce que se encuentra próxima a iniciar estudios universitarios por lo que actualmente tiene plazo para realizar el pago de la matrícula hasta el 7 de febrero del corriente año (2023) cuyo valor asciende a la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) de los cuales le hacen falta la mitad, proponiéndole al demandado completar la suma restante, esto es; cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), lo cual es aceptado por este último. También se dijo que esa cuota alimentaria cubriría todos los conceptos.

Así mismo, se indicó que en virtud de tal acuerdo, el proceso terminaría anticipadamente por vía de conciliación, no existiría condena en costas, además el proceso pasaría al archivo del Juzgado y dicho acuerdo prestaría mérito ejecutivo. Puesta en conocimiento las anteriores observaciones al acuerdo conciliatorio, tanto la parte demandante como la demandada de viva voz señalaron estar de acuerdo con ella, razón por la cual el Despacho al encontrar que el referido acuerdo acorde al artículo 411 del Código Civil no vulneraba los derechos fundamentales de ninguna de las partes, aprobó el acuerdo.

En este orden de ideas y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Ant), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por vía de conciliación la demanda de aumento de cuota alimentaria promovida inicialmente por la señora MARISOL JARAMILLO VALENCIA quien actuaba en representación de su hija menor SALOMÉ NIÑO JARAMILLO, hoy mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.032.399 y representada judicialmente por el Dr. JUAN GUILLERMO VARGAS GARCÍA en contra de LUIS FERNANDO NIÑO RODRÍGUEZ identificado cédula de ciudadanía N°91.109.136, teniendo en cuenta el acuerdo a que llegaron las partes y avalado por el despacho y que se concreta a lo siguiente:

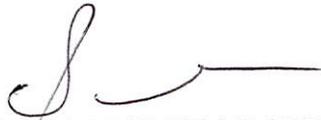
- a) El demandado LUIS FERNANDO NIÑO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°91.109.136 cancelará por concepto de cuota alimentaria a favor de SALOMÉ NIÑO JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.032.399 la suma de un millón cien mil pesos (\$1'100.000.00) mensual, dicha cuota incluye alimentación y educación, además ésta se aumentará anualmente de acuerdo al incremento del Gobierno Nacional para el salario mínimo. Dicho dinero será entregado dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes, iniciando con su pago el próximo mes de marzo del corriente (2023). Además el demandado se compromete que para los meses de junio y diciembre de cada año, el valor de la cuota alimentaria sería del doble, esto es; de dos millones doscientos mil pesos (\$2'200.000.00) cada una. Finalmente, el demandado en cita se compromete a suministrar la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) correspondiente al dinero faltante para que la demandante pueda asumir el costo de matrícula de sus estudios universitarios cuyo plazo para realizar el respectivo pago vence el 7 de febrero del corriente (2023).

SEGUNDO: No hay lugar a la imposición de condena en costas. El presente acuerdo en los términos previstos en la Ley 2220 de 2022, presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

TERCERO: Se dispone oficiar a la Comisaría de Familia de esta municipalidad informando lo acá decidido.

Frente a la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de única instancia.

Se termina la audiencia siendo las cuatro y cinco de la tarde (4:05 pm), advirtiéndole que en ella se respetaron los derechos y garantías de las partes.



SERGIO ZAPATA PATIÑO

Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
ABEJORRAL - ANTIOQUIA

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADO N° 007 FIJADO HOY 10 de Feb/23
EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO SIENDO
LAS 8 A.M.


SECRETARÍA